



**RESOLUCIÓN PSA No. 116  
Cartagena D. T y C, 23 Junio de 2016**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación contra la Resolución N° 092 del 12 de mayo de 2016 que negó las solicitudes de reclasificación de las inscripciones en los Registros Seccionales de Elegibles.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013 y de conformidad con lo aprobado en Sala del 23 de junio de 2016,

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo 195 del 29 de noviembre 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

En desarrollo del referido proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, profirió las Resoluciones Nos. 010 a 029 y 037 a 042 de 2016, por medio de las cuales se conformaron los Registros Seccionales de Elegibles.

Antes del vencimiento de los términos de ejecutoria, algunos integrantes de los distintos Registros de Elegibles, solicitaron de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, reclasificación. Solicitud denegada mediante Resolución No 092 de 12 de mayo de 2016.

El señor Cristian David Jurado Ferrer, estando inconforme con la decisión, presentó el 01 de junio del presente año, recurso de reposición y en subsidio apelación.

**2. DEL RECURSO**

El recurrente fundamentó su recurso en los siguientes puntos:

1°- Que la resolución atacada, se limita a mencionar como queda en firme un acto administrativo conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultando indebidamente motivado el acto y desvía la fundamentación a la naturaleza del registro de elegibles y su firmeza, pero no a lo cuestionado.

2°- Que la entidad administrativa comete un yerro porque confunde la naturaleza del registro de elegibles y su firmeza, con la de la reclasificación, derechos y figuras que en su parecer no son idénticas, no pueden ser asimiladas, ni se puede para su aplicación exigir requisitos del otro.

*2016*

3.- Que todas las normas vigentes en las cuales se sustenta la reclasificación, solo disponen para su aplicación que se haya expedido el registro, y ninguna de ellas contempla que este se encuentre en firme.

4.- Continúa sosteniendo, que la firmeza del registro está dada entre otras cosas porque no se interpongan los recursos o se hayan decidido, pero esto nada tiene que ver con la reclasificación, pues esta última no está llamada a excluir concursantes, incluirlos, corregir puntajes o factores, o corregir algún aspecto del registro. Sino que está llamada a dar aplicación de las normas constitucionales del mérito en los concursos públicos, en lo referente a una mayor idoneidad, experiencia, estudios y logros en los factores permitidos, es decir, en actualizar los criterios de valoración del concursante, más no a modificar el registro como tal.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

Esta Sala confirmará el acto administrativo recurrido de acuerdo con los siguientes argumentos:

1.- Contrario a lo sostenido por el recurrente, existe una relación inescindible entre el Registro de Elegibles y la solicitud de reclasificación, puesto que no son dos figuras diferentes e independientes, como lo afirma el aspirante, sino por lo contrario, que esta última depende de la existencia y fuerza vinculante de aquella. Como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la voluntad de la administración se manifiesta a través de un acto administrativo, que produce efectos jurídicos y que tiene plena validez desde su creación, empero, dichos efectos jurídicos no se causan, hasta tanto no se encuentre debidamente notificado y en firme.

De conformidad con el artículo 67 del C.P.A.C.A., la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto se realizan de manera personal, sin embargo, el legislador facultó a la administración a realizar dicha notificación por medios electrónicos, cuando se trate de actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas, tal como se estableció para el concurso de méritos de la convocatoria No. 3.

Es por ello, que hasta tanto no se haya realizado la debida notificación del acto administrativo, y quede en firme, este no tiene fuerza vinculante, es decir no es eficaz, y por tanto, no podrá ser oponible a terceros, ni exigirse su cumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2015, radicado número: 25000-23-27-000-2011-00268-01(20597), con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia sostuvo:

*"Cabe precisar que si bien la existencia de un acto administrativo se predica del momento en el cual la administración expresa válidamente su voluntad, su eficacia está dada por los efectos jurídicos que produce.*

***Así, en general, una vez proferido, el acto administrativo empieza a producir efectos después de su publicación o notificación, según sea este de carácter general o particular. Si la decisión se profiere pero no se da a conocer, no produce efectos jurídicos<sup>1</sup>, es decir, no***

<sup>1</sup> Código Contencioso Administrativo "ARTÍCULO 48. Falta o irregularidad de las notificaciones Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales." (Se destaca)

**adquiere fuerza ejecutoria por la inactividad de la Administración.** Sobre el particular la Corte Constitucional señaló lo siguiente<sup>2</sup>: (negritas fuera de texto)

*"Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros" (Subraya la Sala).*

*Además, una vez publicados, para que los actos administrativos generales entren en vigencia y produzcan efectos jurídicos deben cumplirse los requisitos especiales que señale la autoridad que los expide, pues esta puede prever que un acto entre a regir en fecha posterior a la de su publicación, como sucedió en el caso del Acuerdo 20 de 2010. "*

Para el caso en concreto, solo hasta después de su notificación, los Registro de Elegibles expedidos por esta Seccional dentro del concurso de méritos destinado a proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, producirían sus efectos jurídicos, y solo hasta su firmeza podría solicitarse, dentro de los plazos establecidos, la reclasificación en el mismo.

Manifiesta el recurrente que si bien la firmeza del registro está dada entre otras cosas por no interponerse los recursos o haberse decidido, esto nada tiene que ver con la reclasificación, pues esta última no está llamada a excluir concursantes, incluirlos, corregir puntajes o factores, o corregir algún aspecto del registro, sino que está llamada a dar aplicación de las normas constitucionales del mérito en los concursos públicos, en lo referente a una mayor idoneidad, experiencia, estudios y logros en los factores permitidos, es decir, en actualizar los criterios de valoración del concursante, más no a modificar el registro como tal.

No comparte esta Sala dicha apreciación, puesto que mientras el acto administrativo no esté en firme, es susceptible de modificación, como bien lo señaló el integrante del registro, por lo que, no es procedente que sobre él se realicen actualizaciones, sin que se encuentren establecidos el puntaje definitivo sobre el cual se actualizará.

Debe tenerse en cuenta, que conforme al artículo 4° del Acuerdo No. 1242 de 2001, las resoluciones mediante las cuales se asignan puntajes por reclasificación, son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa, y solo en firme las correspondientes decisiones, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes; ello es así, puesto que solo en ese momento alcanza su fuerza vinculante, situación que se predica, de todo acto administrativo.

En ese orden de ideas, existe una relación intrínseca entre el Registro de Elegibles y la reclasificación de sus integrantes dentro del mismo, para que esta última pueda realizarse, se requiere que el primero exista, y no solo exista, sino que pueda ser exigible, lo cual solo es posible, luego de su notificación. Como se expuso en el acto recurrido, existen normas de carácter general que deben ser aplicadas e interpretadas por todas las autoridades en los procedimientos administrativos<sup>3</sup>, lo que no puede ser tomado como un requisito adicional, modificadorio de las reglas del proceso.

<sup>2</sup> Sentencia C-957 de 1999

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Es necesario recordar, que la ejecutoriedad de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende de la legalidad y de su firmeza; hasta tanto el acto administrativo no se encuentra en firme, no es procedente su ejecutividad y por ende, una solicitud de actualización.

Por último, reitera esta Seccional lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, traída a colación en el acto recurrido, "**para establecer a partir de cuándo empieza a computarse el término de vigencia del Registro de Elegibles la Sala deberá tener en cuenta 2 aspectos importantes:**

- **La publicación del acto administrativo referido, la cual comprende el término que permaneció fijado en la lista la Resolución PSAR11-684 de 2011, mediante la cual se conformó el Registro de Elegibles (8 días), y,**
- **El término de ejecutoria del acto administrativo (5 días)."**

Por consiguiente, se confirmará la Resolución No 092 del 12 de mayo de 2016 y, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, conforme el artículo 74 del CPACA, se concederá ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- Confirmar** la Resolución No 092 de 12 de mayo de 2016, mediante el cual se negó las solicitudes de reclasificación de las inscripciones en los Registros Seccionales de Elegibles.

**ARTÍCULO 2°.- Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian David Jurado Ferrer, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°.-** Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidenta

M.P. Isamary Marrugo Díaz /P. NPL